

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN.**

**“EFICACIA DE LA JURISDICCIÓN
CONCURRENTE EN EL AMPARO INDIRECTO
MEXICANO: EN EL ESTADO DE MÉXICO.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ GALVÁN**

ASESOR: LIC. JAIME ROSAS HERNÁNDEZ

SEPTIEMBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, quien me ha dado la fuerza para realizar este proyecto, y ante quien tengo el compromiso de buscar la verdad.

A mi esposa Veny, por ser parte fundamental en este proyecto, por haberme impulsado en los momentos difíciles. Y sobre todo gracias por todo el cariño, ternura y comprensión que me das. Gracias Amor.

A mis hijos María Fernanda y Luis Francisco, por ser el pilar de mi vida y lo que impulsa a seguir adelante. Los quiero mucho.

A mi padre Rafael,
porque a pesar de
todo lo que ha pasado,
sigues adelante,
porque en los
momentos difíciles
siempre me impulsas
a seguir. Te quiero
mucho.

A mi madre Rosa,
primeramente por
haberme dado la vida,
por la incesante lucha
en la vida y en cuyos
ojos veo reflejada el
amor divino que me
tienes. Gracias mamá.

A mi tío Eliseo (q. e. p.
d.), por haberme dado
los valores y principios
necesarios para salir
adelante en la vida.
Por haber depositado
la confianza en mí en
todo lo que me
proponía. Gracias.

A mi tía Imelda, en
cuyos consejos puedo
advertir el amor que
me tiene y por todo el
cariño que me dio.

A mi hermana Lilia y
mi hermano Tomás,
por haber depositado
la confianza en mi, por
que a pesar del tiempo
que no hemos estado
juntos, los quiero
mucho.

A mis primos Tomás y
Elsa, por todo el
cariño desinteresado
que siempre me han
dado.

Al licenciado Jaime Rosas Hernández, le agradezco, por haberme hecho el honor de dirigir este proyecto, por todas las enseñanzas que me dio y sobre todo por ser mi amigo

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por ser mi alma mater y por cuyos ideales luchare todo el tiempo, ya que a través de ella adquirí los conocimientos necesarios y valores necesarios para luchar por mi país.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN	01
--------------	----

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO

Antecedentes	05
--------------	----

Concepto de amparo	06
--------------------	----

Naturaleza jurídica del amparo	11
--------------------------------	----

Procedencia del amparo indirecto	15
----------------------------------	----

CAPITULO II. EL AMPARO INDIRECTO.

2.1 Requisitos de la demanda de amparo indirecto.	36
---	----

2.1.1 Deberá formularse por escrito.	38
--------------------------------------	----

2.1.2 El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.	39
---	----

2.1.3 El nombre y domicilio del tercero perjudicado.	41
2.1.4 La autoridad o autoridades responsable.	43
2.1.5 Acto reclamado.	44
2.1.6 Protesta de decir verdad.	45
2.1.7 Conceptos de violación.	47
2.1.8 Los preceptos constitucionales violados.	47
2.1.8 Requisitos no contemplados en el artículo 116 de la ley de amparo.	48
2.2 La substanciación en el amparo indirecto.	50
2.2.1 Admisión de la demanda de amparo indirecto.	50
2.2.2 Informe con justificación.	55
2.2.3 Pruebas.	56

2.2.4 Audiencia constitucional.	57
2.2.5 Sentencia.	58
2.2.5.1 Sentencia que sobresee en el juicio de amparo.	60
2.2.5.2 Sentencia que niegan el amparo.	61
2.2.5.3 Sentencia que otorgan o conceden el amparo.	62
2.3 La suspensión en el juicio de amparo indirecto.	63
2.3.1 Clasificación de la suspensión.	69
2.3.1.1 La suspensión de oficio.	69
2.3.1.2 La suspensión a petición de parte agraviada.	73
2.4 La substanciación del incidente de suspensión en el amparo indirecto.	75
2.4.1 Informe previo.	76

2.4.2 Pruebas.	79
2.4.3 Audiencia incidental.	79
2.4.4 Sentencia interlocutoria.	81

CAPITULO III. JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO.

3.1 Jurisdicción.	84
3.1.1 Fundamento constitucional de la función jurisdiccional.	89
3.1.2 Jurisdicción en el amparo.	93
3.2 Competencia.	94
3.2.1 Competencia por materia	97
3.2.2 Competencia por territorio.	98
3.2.3 Competencia por cuantía.	104

3.2.7 Competencia por turno.	105
3.3 Competencia auxiliar.	106
3.5 Jurisdicción concurrente.	110
3.6. Análisis comparativo entre competencia auxiliar y jurisdicción concurrente.	113

CAPITULO IV

Eficacia de la jurisdicción concurrente en el amparo indirecto mexicano: en el Estado de México.	117
--	-----

CONCLUSIONES	131
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	136
--------------	-----

LEGISLACIÓN	139
-------------	-----

DISCOS ÓPTICOS	139
----------------	-----

INTRODUCCIÓN

Siempre he tenido gran inquietud de conocer, que es lo que pasa cuando a una persona le son violadas sus garantías individuales; cómo se puede acudir a otros órganos para que analicen si una autoridad actuó conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; qué autoridades son las competentes para hacer en análisis constitucional; mediante qué mecanismos se puede hacer valer la indebida actuación de las autoridades y en su caso cuáles son los beneficios obtienen los gobernados cuando se determina que la autoridad no ha cumplido con los requisitos establecidos en Nuestra Carta Magna.

Ahora puedo afirmar que existe una disciplina encargada de hacer el análisis de la actuación de las autoridades, llamada juicio de amparo, y una vez analizada en forma genérica esta disciplina jurídica pude percatarme que existen no solo los Tribunales Federales para conocer del juicio de amparo, sino que existen otros órganos de control constitucional encargados de velar que a los gobernados, no se le violen las garantías individuales, particularmente las consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X de la Constitución Federal, así

como la ley que se encarga de regularla, las leyes que se aplican supletoriamente, así como los beneficios que tienen aquellas personas que promueven el juicio de amparo por la vía de jurisdicción concurrente.

Por estos motivos fijé como objetivo de tesis el siguiente: *“Eficacia de la jurisdicción concurrente en el Amparo Indirecto mexicano: En el estado de México”*.

Sin embargo, al profundizar en el estudio del juicio de amparo, he corroborado que existe mucho desinterés por el estudio del control constitucional, e inclusive, muchos no sabemos que existen órganos judiciales del fuero común que pueden coadyuvar en el trámite de juicios de amparo indirecto, así como para resolver este tipo de amparos, confundiendo estas dos últimas circunstancias que a su vez se conoce como competencia auxiliar y jurisdicción concurrente, lo que me orilló a que modificara los puntos correspondientes dentro del capitulado para que este trabajo de tesis pudiera estar lo más completo posible.

En este trabajo de tesis fundamentalmente, se estudian las facultades de los Juzgados de Distrito, así como el Superior del Tribunal que haya cometido las violaciones a las garantías de los

artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, tratando de que los estudiosos del derecho hagan valer el juicio de amparo por esta vía, desligando en cierta medida a los Juzgados de Distrito del conocimiento de algunos juicios de amparo, y de esta forma exista mayor prontitud en saber si las autoridades judiciales de cuantía menor o primera instancias no violan las garantías individuales de los gobernados.

Se hace hincapié que no es mi intención que los Juzgados de Distrito dejen de conocer de los juicios de amparo en materia penal, más bien, lo encauso desde una perspectiva real y objetiva tomando en cuenta, primeramente, mi reducida experiencia en la practica jurídica y apoyándome en los juristas estudiosos de esta materia, y en segundo término dada la cantidad de trabajo de los Juzgados de Distrito. Por ello considero que los beneficios otorgados tanto en la Constitución, como en la propia Ley de amparo, a la fecha no son aprovechados por los gobernados, por la mayoría de las personas e inclusive muchos profesionistas del derecho creemos que solo los Juzgados de Distrito son los encargados de conocer de los juicios de amparo, lo que a la postre se convierte en circulo vicioso, pues todos saturamos a los Tribunales Federales, sin hacer uso de la jurisdicción concurrente,

la cual trae aparejados muchos beneficios entre otros, prontitud en las sentencias, cercanía de los órganos del fuero común a las poblaciones, economía, etc.

Definitivamente, considero que si se hace una difusión para influir en los estudiosos del derecho, para que presenten los amparos indirectos ante el Superior del Tribunal de la autoridad judicial que se considera viola las garantías individuales, se vera beneficiado de muchas formas, inclusive poco a poco empezaremos a tener confianza en nuestros órganos de justicia.

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO

ANTECEDENTES

Por costumbre la mayoría de los juicios de amparo indirecto son tramitados ante los Juzgados de Distrito, sin tomar en consideración que existen otras instancias para promover este tipo de amparo, como pueden ser ante el Superior Jerárquico de la autoridad responsable, que cometió actos que a la postre se consideran inconstitucionales.

En el presente estudio analizaremos de fondo, los juicios de amparo que se ventilan ante el Superior del Tribunal que cometió actos que son tachados de inconstitucionales, dicha atribución se encuentra contemplada en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Federal y en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Es el caso que en forma concreta en los Juzgados de Distrito del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil seis al veintidós de mayo de dos mil siete, se promovieron dos mil cuatrocientos quince juicios de amparo indirecto contra órdenes de aprehensión, sin pasar desapercibido que existen más

juicios que se promueven por violación a los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

En contraste con lo expuesto, ante el Tribunal de alzada del fuero común, se ventilan alrededor de cinco Juicios de Amparo Indirecto por año, lo cual pone en riesgo la eficacia de la jurisdicción concurrente pretendida por el legislador y constitucionalmente, comprendida en el artículo 37 de la Ley de Amparo, es decir, ante la escasa o nula promoción de este tipo de juicio de garantías ante los Tribunales locales, hace presumir que es ineficaz la promoción de amparos biinstanciales, cuando la realidad es otra, pues la promoción de dichos sumarios constitucionales traería como consecuencia que existiera mayor prontitud en la impartición de justicia lo cual se corroborará más adelante, permitiendo despresurizar los Juzgados de Distrito.

CONCEPTO DE AMPARO

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, que ha sido conceptualizado por diversos autores y diferentes épocas, con cierta disparidad desde diferentes ópticas, así tenemos que:

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela lo describe en la forma siguiente:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”¹

Asimismo, el Doctor Burgoa, en su obra *El Juicio de Amparo* cita la definición de amparo hecha por Silvestre Moreno Cora, quien al respecto expresa:

“El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”²

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio; *El juicio de Amparo*”, Porrúa, México 2000, p. 177

² Burgoa Orihuela, Ignacio; Ob. Cit.

Por su parte, Juventino V. Castro, expresa que más que una definición, para precisar el género próximo y su diferencia específica, es necesario la descripción o explicación de los elementos del juicio de amparo; a saber:

“El amparo es un proceso, concentrado –de anulación de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente al quejoso contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya sea estatal, que agraven directamente al quejoso, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo- o cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.”³

Por otro lado, Vergara Tapia, nos dice que a su entender, el juicio de amparo:

³ V. Castro. Juventino, *Garantías y Amparo*, 4ª ed. Porrúa, México 1983, p. 295.

“Es la Institución jurídica, mediante la cual, una persona denominada quejoso, solicita a un órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de la justicia federal, en contra de un acto o una ley (acto reclamado) emitida u omitida por una autoridad denominada responsables y que el citado quejoso considera le viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación-estados-distrito federal, lo cual causa un agravio, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos.”⁴

Alberto del Castillo del Valle, dice que del estudio del juicio constitucional mexicano, se aprecia lo siguiente:

“El amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional (artículo 103, Constitucional), por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional. Este Juicio no impera contra actos de particulares, lo cual se encuentra inscrito en diversas tesis de jurisprudencia, por lo que se trata de un

⁴ Vergara Tejada. José Moisés, *Práctica Forense en Materia de Amparo Doctrina, Modelos y Jurisprudencia*, Angel 2000, p. 67

*auténtico medio de control constitucional, ya que estos se erigen exclusivamente frente a las autoridades”.*⁵

De lo anterior, se puede concluir que el amparo, es un medio de control constitucional que tienen todos los gobernados, para que las autoridades no violenten sus garantías individuales, cuyo proceso es ejercido por un sistema jurisdiccional con características propias de su objeto, lo que da certeza de que exista una relación equilibrada entre el gobernante y el gobernado; acotando que el caso a estudio, el conocimiento de estos juicios constitucionales, puede corresponder a la Autoridad Federal (Juez de Distrito) o al Superior Jerárquico de la Autoridad responsable (Sala Colegiada, si es delito grave y Sala Unitaria si se trata de un delito no grave), que no es Autoridad federal, empero que constitucionalmente esta facultada para sustanciar un juicio de amparo, con la única limitante que las violaciones que se reclamen, sean aquellos contenidos en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos 1º y 2º de la Constitución Federal.

⁵ Del Castillo del Valle. Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 5ª Ed. Ediciones Jurídicas Alma, 2004, p. 47

NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema que rige en nuestro país y sus disposiciones no pueden ceder al actuar individual de los gobernados ni de los servidores públicos, porque si dicha Norma Suprema pudiese ser violada impunemente, los preceptos contemplados en ella solo serían enunciados teóricamente.

Motivo el anterior, que me permite considerar acertado el criterio del jurista Felipe Tena Ramírez, al considerar que: *“el respeto a la Constitución debe ser, en principio, espontáneo y natural, y que sólo excepcionalmente cabría considerar la existencia de violaciones constitucionales dentro de un orden jurídico regular; pero, aún así, dichas violaciones deben ser prevenidas o reparadas, no obstante que, debería ser normal la observancia voluntaria de la Constitución, y en su caso; debe existir la posibilidad de un medio de protegerlo contra las transgresiones que provengan de un mal entendimiento de los precepto o del propósito deliberado de quebrantarlos.”*⁶

⁶ Tena Ramírez. Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ª ed. Porrúa, México 1984, p. 491

Los actos de autoridad y el poder público que emanan de la Constitución Federal, se han creado con la necesidad de la salvaguarda de los gobernados y sus derechos fundamentales. Pero hay la posibilidad de que ese poder se convierta en un ente que se someta a sus propios caprichos.

Por lo cual es necesario, un medio de defensa que permita a los gobernados enfrentarse a los actos de poder que violen las garantías individuales, para que se respete el mandato constitucional.

En consecuencia, el juicio de amparo tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente, es decir, es su fuente porque es creado por ella; y es su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio de amparo o juicio constitucional es por consiguiente, garante del derecho y de la Constitución.

Es así como "... la Constitución misma ha organizado el instrumento de defensa de su sistema a través de un organismo encargado de hacer respetar su supremacía, y que los dos tipos principales de órganos que pueden haber para realizar el control

*constitucional – en el caso de nuestro país, el órgano de control es definitivamente de naturaleza jurisdiccional”.*⁷

Como podemos observar, el control constitucional se puede ejercer a través de un órgano político o por un órgano judicial, independientemente del autocontrol que la misma Constitución Federal contempla en su artículo 133.

*“El primero de los controles nombrados, va a confiar la defensa constitucional a un órgano político que bien puede ser cualquiera de los existentes dentro de la división de poderes o que puede ser creado ex profeso como protector de la constitucionalidad; mientras que, en el segundo, es el órgano judicial el que, aparte de dirimir controversias entre particulares, tiene la misión de declarar si los actos de los poderes constituidos están apegados con los que establece la Ley Suprema. Este último sistema de control de la constitucionalidad encomendado por nuestra Constitución al Poder Judicial de la Federación (Artículo 103) y con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (artículo 107 Constitucional).”*⁸

⁷ González Cosío. Arturo, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México 1998, p.44

⁸ Burgoa Irihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México 1980, p. 98

Felipe Tena Ramírez señala que *“el procedimiento judicial en que el particular demanda la protección de la Justicia de la unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo, la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho Mexicano”*.⁹

Ahora bien, el juicio de amparo está fundado en los artículos 103 y 107 Constitucionales mencionados con antelación y con base en ellos y en su Ley Reglamentaria, podemos decir que dicho juicio tiene como materia: leyes o actos provenientes de cualquier autoridad y que el control constitucional se constriñe a la defensa de los derechos del gobernado y a las violaciones de las esferas locales y federales, siempre y cuando, cause perjuicio a un gobernado lesionando sus derechos fundamentales.

En consecuencia, el juicio de amparo se ejercita por medio de acción ante los Tribunales Federales y su desarrollo se suscita entre dos partes fundamentales, el quejoso y la autoridad responsables, a más del tercero perjudicado (en su caso) y el Ministerio Público de la Federación invariablemente; se tramita como lo que es un juicio y tiene como materia, las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o cuando la soberanía de la federación invada la de los estados y viceversa,

⁹ Tena Ramírez. Felipe, *Derecho Constitucional*, 20ª Ed. Porrúa México 1984, p. 245.

teniendo como efecto anular el acto reclamado y por ende restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, con retroactividad hasta antes de que cometiera la violación.

Es pues, un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, por lo que puede afirmarse que por encima de todo; la Constitución y por sobre ella nada rige, ya que como Ley fundamental, para su autodefensa creó el juicio de amparo, motivo por el cual, como ya se dijo es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa, y como consecuencia de lo anterior tuvo que crear la ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles que es aplicado supletoriamente a dicha ley conforme su ordinal 2º y la jurisprudencia.

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto también llamado bi-instancial, representa un juicio que se inicia con el derecho de acción de la parte quejosa ante un órgano de control constitucional, el cual prospera contra aquellos actos de autoridad que estudiaremos a continuación y que tiene su fundamento en los artículos 107

fracciones III b) y c), VII y 31 cuarto párrafo de la Constitución Federal, 37 y 114 de la Ley de Amparo.

Contra la sentencia que se dicta en el amparo indirecto, procede el recurso de revisión, es decir, se da pauta a una segunda instancia, merced a la cual se estudia si el *a quo* apegó sus actos a la Ley o si violó el procedimiento, así como se determina si la resolución que se dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.; pero en ningún momento se harán valer en vía de agravios, cuestiones de constitucionalidad, ya que esa es la esencia del juicio de garantías.

La procedencia del amparo indirecto se encuentra regulada por el artículo 114 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sin embargo en el presente estudio analizaremos la excepción consagrada en el artículo 37 de la Ley de Amparo, el cual establece:

“Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.”

Artículo que también se encuentra contemplado dentro de las excepciones al principio de definitividad, ya que al tratarse de violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, el quejoso puede interponer recurso de apelación o en su caso interponer el juicio de amparo ante el juzgado de Distrito o ante el Superior del Tribunal que se considera viola las garantías individuales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de la nación ha sostenido *“... que de la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos:*

- I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan;*

- II. *Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación;*
- III. *Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución;*
- IV. ***Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal;***
- V. *Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación;*
- VI. *Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;*
- VII. *Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra;*
- VIII. *Los que carezcan de fundamentación;*

- IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y*
- X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia”.¹⁰*

De la lectura de lo antes escrito, y en específico de lo señalado en el punto número IV, se puede promover el amparo indirecto, cuando se violan las garantías individuales consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo, indistintamente ante un Juzgado de Distrito o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación tildada de inconstitucional, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, Jurisprudencia LVI/2000, p.156

En artículo 16 de la Constitución Federal en la parte que nos interesa dice lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la Ley Penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de

la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada; Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley Penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que

únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia ...”

Del artículo transcrito en líneas precedentes se desprende claramente que el juicio de amparo procede contra órdenes de aprehensión y de cateo, las cuales deberán ser dictadas por una autoridad judicial, tomando en consideración las prerrogativas señaladas en este dispositivo legal, y si no es así se evidencia claramente la violación de las garantías individuales consagradas a favor del gobernado en el precepto aludido; al respecto, el Maestro Chávez Castillo sostiene: “... que en ningún otro caso de acuerdo a lo prevenido en el artículo de que se trata, podrá interponerse el amparo ante el Juez de Distrito o ante el superior del Tribunal que haya dictado la orden de aprehensión, pues para la existencia de la jurisdicción concurrente, se hace necesario en principio que los actos preindicados los dicte una **autoridad judicial**, porque contra de ellos se interpondrá el amparo y podrá conocer el superior de dicha autoridad, y en un segundo lugar porque si no se trata de tales actos, podrá proceder, en su caso el

amparo indirecto en materia penal, pero no por la vía jurisdicción concurrente sino por la vía del Juez de Distrito”.¹¹

Cabe hacer mención que aunque dicho precepto legal no incluye la orden de comparecencia, esta debe de ser considerada, ya que dicha orden reúne los mismos requisitos tanto de forma como de fondo que se señalan para una orden de aprehensión, la única diferencia que existe entre ambas, es que para la orden de aprehensión la legislación señala penas acumulativas; prisión “y” multa a imponer, por su parte, la orden de comparecencia establece pena alternativa de prisión “o” multa, pero en ambos casos deben observarse los mismos requisitos legales para poder emitirse.

Por otro lado el artículo 19 de la Constitución Federal señala:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que expresará: el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos

¹¹ Chávez Castillo. Raúl, *Programa de Juicio de Amparo*, p. 53.

que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado el libertad.

Todo proceso se seguirá en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Para la interposición del amparo, señalado en este precepto constitucional existen dos supuestos los cuales son:

1. En caso de que la autoridad judicial haya girado orden de aprehensión y esta sea cumplida por parte de la Policía Ministerial, pondría a disposición del órgano Jurisdiccional al indiciado para dictar en su caso, auto de formal prisión y/o de sujeción a proceso, dentro del término de setenta y dos horas o en su caso la ampliación del término, el cual correrá a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, después de ese término se estarán violando las garantías individuales.

2. El Auto de término Constitucional debe de reunir los requisitos tanto de forma y fondo que se enumeran en el artículo Constitucional antes señalado, a falta de algún requisito legal, establecerá la violación a una garantía individual.

Asimismo, procede el amparo indirecto por esta vía, en tratándose de las hipótesis del artículo 20 apartado "A" , fracción I, VIII y X, de la Constitución Federal mismas que se transcriben:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías.

A. *Del inculpado:*

- I. *Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias

del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

...

VIII. Será Juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

...

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

El primer supuesto se refiere a la libertad bajo caución la cual debe ser asequible para el inculpado y fijarse conforme a la ley; esto es, la cantidad que se señale para tal efecto, debe ser obsequiada en cualquiera de las formas establecidas en la ley, y que si se limitan las cantidades de otra forma, como podrían ser en efectivo, se apartaría del espíritu del Constituyente Federal.

Lo inserto lleva a considerar que si la sociedad tiene el derecho de perseguir a los responsables de un delito y de adoptar las medidas que juzgue convenientes para su propia conservación, el individuo (parte integrante de la misma sociedad), debe gozar de la protección de las leyes, principalmente en los actos que afecten a su libertad personal, pues no puede actuarse en forma generalizada, sino en atención a las circunstancias concretas de cada individuo.

Entonces, existe un conflicto de intereses que la ley no puede soslayar, a saber, el de la sociedad que persigue al delincuente y busca se le sancione, y el del inculpado, que como sujeto procesal, merece disfrutar de las garantías que la propia ley le otorga, sobre todo, si se parte del hecho de que tal sujeto no ha sido declarado culpable de la comisión de ningún ilícito, y mientras ello no suceda, existe la presunción de inocencia en su favor.

Por ello, no debe perderse de vista que el aseguramiento de la persona en quien recaen fundadas sospechas de que ha cometido un delito, tiene lugar, por lo general, desde que el procedimiento inicia como una medida de necesidad extrema para mantenerlo en prisión preventiva y conseguir la marcha regular del proceso, por lo que este aseguramiento precautorio se justifica, tratándose de delitos de suma gravedad, ante la evidencia de que toda persona que tiene conocimiento de que se sigue un proceso penal en su contra, propenda a ocultarse o a huir para que no se le detenga. Por tanto, con el fin de impedir las demoras y posibles contingencias en el curso del proceso, se le encarcela con carácter preventivo hasta el pronunciamiento del fallo.

Sobre esta idea, el doctor Juventino V. Castro reflexiona: *"La privación de la libertad de una persona inculpada de un delito, en sentido estricto parece una arbitrariedad legalizada. Si la pena máxima para sancionar la comisión de un hecho ilícito, es la privación de la libertad, resulta ilógico -so capa de impedir la fuga de un acusado-, comenzar por privar de la libertad a dicho acusado, y posteriormente, en la sentencia definitiva, resolver si es culpable o inocente, sobre todo en el último caso porque para cuando el juicio termina éste ya ha sufrido la pena que nunca había merecido. Por ello, se ha creado la libertad bajo fianza o libertad caucional, que pretende resolver esta injusticia o perjuicio, únicamente tratándose de delitos menores, en el sentido de permitir la libertad de una persona mientras se le instruye el proceso, siempre y cuando otorgue fianza o caución para responder, en su caso, de su posible fuga. Un examen cuidadoso de este medio de no afectar la libertad personal, nos permitiría observar, sin embargo, que no existe equivalencia entre el aseguramiento de un inculcado para evitar escape a la justicia, y la obtención de una suma de dinero por el Estado para el caso de que este evento ocurra. Pero debe entenderse que cualquier solución a este grave problema es difícil, cuando no precaria, y que el intento vale más por el respeto que se demuestra a las libertades humanas, que por la adecuación de la*

medida que se toma con el resultado que se pretende obtener. Porque la libertad de una persona que acusada de un delito aún no se demuestra es culpable, es muy importante para la sociedad, se entiende que se eleve al rango de garantía individual el reconocimiento de la libertad bajo fianza"¹²

Como contrapartida, para evitar al individuo las molestias que trae consigo la prisión preventiva, se ha establecido, en las hipótesis correspondientes, como garantía del inculpado, que inmediatamente que lo solicite debe ser puesto en libertad provisional, sin más condiciones que la exhibición de una caución, tomando en consideración sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le atribuya, además de que esta sea asequible para la obligación, es decir, tengan posibilidades de cubrirla.

Asimismo, cabe precisar que la regla en todo proceso, para el otorgamiento de la libertad provisional, es la obligación impuesta al inculpado de no sustraerse a la acción de la justicia y de atender a todas las órdenes de comparecencia emanadas de los tribunales, lo anterior justifica que la ley le imponga el cumplimiento de determinadas exigencias para que pueda

¹² V. Castro. Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo. Ed Porrúa, México. Pag. 244

disfrutar de la libertad provisional, siendo la principal, el otorgamiento de la caución, como medida para asegurar su permanencia en el lugar del proceso, con el debido apercibimiento para el caso de no cumplir, hacerse efectivas la garantías en su perjuicio.

Así, el disfrute de la libertad mediante caución implica que una persona se constituya frente al Estado (a través del Tribunal o del Ministerio Público) como fiador de un proceso o potencial procesado, con la condición de que si incumple con las obligaciones que el Estado impone, perderá el monto con que aseguró el cumplimiento de las mismas.

Los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito han sostenido: *“que es incorrecto que el juzgador, al conceder la libertad provisional del inculpado, exija que la caución para garantizarla, sea exhibida en una forma específica, en virtud de que de una correcta interpretación del artículo 20, fracción I, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, la caución debe ser "asequible" para el inculpado y en circunstancias que la ley determine, de donde se advierte que dicho precepto además de imponer la obligación al juzgador de que la caución que requiera el inculpado esté al alcance de éste, ya que señala que la caución*

podrá consistir: En depósito en efectivo, hipoteca, prenda, fianza personal o fideicomiso. De ahí que sea inaceptable que la exhibición de la caución se exija en una forma determinada (en efectivo), lo cual acontece en el Código de Procedimientos para el Estado de México, señala que para la reparación del daño la exhibición de la garantía debe de ser en efectivo, lo cual resultaría discriminatorio y hace nugatorio el beneficio, ya que en los casos de que el inculpado no pudiera exhibir la caución en la forma requerida por el juzgador, aun cuando tuviera la posibilidad de garantizar sus obligaciones por otro medio distinto al exigido y permitido por la ley, no lo haría, lo cual es contrario al espíritu del legislador al establecer el término "asequible" en el precitado artículo constitucional. Sin que por la circunstancia de que al inculpado se le otorgue la libertad de exhibir la garantía en cualesquiera de las formas referidas por el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se vulneren garantías individuales de la víctima, en virtud de que la finalidad de exigir la exhibición de la caución, no es más que una mera medida precautoria para garantizar que el inculpado no se sustraerá a la acción de la justicia con motivo de la libertad que obtuvo, para no sufrir prisión preventiva mientras se le instruye proceso y, que la forma en que sea exhibida la caución siempre tendrá igual eficacia para garantizar al Estado el pago de la multa

y al ofendido del delito el de la reparación del daño, para el caso de concluir el proceso con una sentencia condenatoria definitiva, o porque se revoque la libertad provisional por culpa del inculpado. Por lo que dichos Órganos de Control Constitucional, resaltan que las garantías que consagra el artículo 20 constitucional a favor del inculpado y de la víctima del delito no pugnan entre sí y por el contrario, se trata de derechos fundamentales paralelos, ya que el enjuiciado para obtener la libertad caucional puede elegir cualesquiera de las formas establecidas por la ley para que de esa manera se torne asequible ese derecho público que tiene, pero al mismo tiempo la parte ofendida podrá hacer efectivo su derecho en la vía legal correspondiente, sin importar la forma como haya garantizado el pago de ese daño el inculpado al obtener su libertad caucional.”

El segundo de los supuestos nos señala que el inculpado sea juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; en caso de que el juzgador no dicte sentencia de acuerdo a los señalamientos trazados en este ordenamiento legal estaría violando las garantías individuales al

inculpado; y asimismo si se le sigue un proceso penal por deudas de carácter civil.

Por cualquiera de los supuestos señalados en el presente apartado procede en amparo indirecto el cual podrá ser interpuesto ante un Tribunal Unitario de Circuito, si las violaciones a estas disposiciones legales son hechas por un Juzgado de Distrito que ejerce funciones jurisdiccionales en materia penal federal; o ante un Juzgado de Distrito como comúnmente se hace; asimismo ante el Tribunal de Alzada en el fuero Común, cuando las violaciones son realizadas por un Juzgado Penal ya sea de Primera Instancia o de Cuantía Menor; hecha la aclaración que en el Estado de México, existen como superiores jerárquicos, según se trate de delitos graves o no graves, las Salas Colegiadas y las Salas Unitarias respectivamente.

CAPITULO II. EL AMPARO INDIRECTO.

2.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, señala cuales son los requisitos que debe de contener la demanda de amparo, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 116. *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:*

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.*
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*
- III. La autoridad o autoridades responsable; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.*

- IV. *La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.*
- V. *Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I, del artículo 1º de esta ley;*
- VI. *Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estado que hayan sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”.*

2.1.1. DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO

El primer requisito que debe contener la demanda de amparo es que deberá ser formulada por escrito, esto quiere decir que la demanda puede ser presentada manuscrita, a maquina de escribir, por computadora¹³ como acertadamente lo dice el jurista Góngora Pimentel.

No obstante lo anterior el artículo 117 de la Ley de amparo señala: que la demanda podrá formularse por comparecencia, cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de las prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, aunado a que para su admisión basta con que señale el acto reclamado; la autoridad que ordenó el acto reclamado y si fuera posible el promovente; el lugar en donde se encuentra el agraviado, la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto, eximiéndolo de señalar la autoridad responsable.

Con lo anterior, queda de manifiesto que cuando se trata de supuestos urgentes el juicio de amparo se puede solicitar de

¹³ Góngora Pimentel. Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, Porrúa México 1997, p. 443

diversas formas, es decir, por escrito, por comparecencia e incluso por telégrafo como lo establece el artículo 118 de la citada ley, pero en este último supuesto deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 116 transcrito en párrafos anteriores, y que posteriormente deberá ratificarla también por escrito dentro de los tres días en la que hizo la petición por telégrafo.

Cabe hacer la aclaración que en las hipótesis de nuestro estudio, solamente podrá presentarse la demanda por la vía escrita ya que no existe el carácter urgente de diversos supuestos, además de que deben ser actos necesariamente emitidos por autoridad judicial.

2.1.2 EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.

El quejoso es toda aquella persona física o moral que sufre algún perjuicio en sus garantías individuales por parte de alguna autoridad.

El juicio de amparo puede ser promovido por el quejoso o por aquella persona que promueve en su nombre lo anterior tomando como fundamento el artículo 4º de la Ley de Amparo, el

cual señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien le perjudique la ley, del tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los señalados por la ley.

En este contexto, los casos de procedencia de la figura en estudio, solamente puede promoverse por el agraviado o su defensor.

Por otro lado, el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a Ley de Amparo, conforme su ordinal 2º, señala:

“Artículo 305. *Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan notificaciones que deben ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven, o a las que les interese que se*

notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

De la interpretación de la primera parte del artículo anteriormente transcrito, se desprende que el quejoso debe señalar el domicilio en donde se le deberán hacer las notificaciones personales.

2.1.3 EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

El artículo 5º de la Ley de Amparo, señala quienes son aquellas personas que reúnen el carácter de terceros perjudicados, y al efecto dice:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

...

- I. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

- a) *La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.*

- b) *El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;*

- c) *La persona o las personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

De lo anteriormente transcrito se desprende, que la existencia de un tercero perjudicado no es esencial para que se

pueda promover un juicio de amparo, siempre y cuando el carácter de tercero perjudicado sea en un juicio del orden penal, no obstante de que este tenga o no representación en el juicio del que emana el acto reclamado, pues puede darse el caso que tenga interés directo en que se resuelva el acto reclamado. Habida cuenta que por tratarse de actos que están estrechamente relacionados con la libertad personal, no existirá tercero perjudicado.

En el supuesto de que exista tercero perjudicado, debe señalarse además del nombre, el domicilio, así como correrle traslado con las copias de la demanda de amparo para que este a su vez sea emplazado a juicio y en su momento si es su deseo hacer valer las manifestaciones necesarias para la debida resolución del juicio de amparo.

2.1.4 LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLE.

La obligación del quejoso de señalar al titular del órgano de estado al cual le atribuye el acto reclamado, o en su caso al titular del órgano de estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trata de juicios de amparos contra leyes.

Es un requisito indispensable señalar en la demanda de amparo a la autoridad o autoridades, ya que es esta o estas precisamente de las que se duele en los actos reclamados, y que dicha autoridad puede dictar, promulgar, publicar, ejecutar o tratar de ejecutar la ley o acto que se señala como acto reclamado.

Hecha la salvedad de que las hipótesis de procedencia del Juicio de Amparo en la vía de jurisdicción concurrente, existirán autoridades ordenadoras y ejecutoras.

2.1.5 ACTO RECLAMADO.

Son todas aquellas conductas o abstenciones de las autoridades responsables que se consideran violatorias de garantías individuales o la ley, en perjuicio de los ciudadanos.

Estos actos solo pueden realizarse por las autoridades y no por particulares, es decir, son únicamente las autoridades las que pueden violar las garantías individuales y por ende solo contra estas se podrá intentar el juicio de amparo.

2.1.6 PROTESTA DE DECIR VERDAD.

La protesta de decir verdad es aquella manifestación por medio de la cual el quejoso manifiesta conducirse con verdad respecto de los hechos o abstenciones que hace valer en la demanda de garantías.

Al ser este un requisito de la demanda de amparo señalado en el artículo 116, en su fracción IV, y que a su vez constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, no constituye una fórmula sacramental o solemne, pero puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello.

Por otra parte, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a una sanción privativa de libertad o pecuniaria.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación sostiene: *“que al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste **"bajo protesta de decir verdad"** los hechos o*

abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, que este requisito legal, no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Y que la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. Y dicha manifestación no se debe de confundir con la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocursoante manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas".¹⁴

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Jurisprudencia P./J. 127/99, p.32

2.1.7 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Los conceptos de violación son todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que hace valer el quejoso en su demanda de amparo que considera que violan sus garantías individuales.

El maestro Alfonso Noriega nos dice que el concepto de violación *“... implica un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista del contenido de las garantías individuales reputadas violadas para concluir que efectivamente las infringe ...”*.¹⁵ Y que además implica *“...una argumentación dialéctica, una fundamentación racional y jurídica, tanto de hecho como de derecho, respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado, o sea de una ley o de un acto de autoridad”*.¹⁶

2.1.8 LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Los preceptos constitucionales que contengan las garantías que el quejoso tilda de inconstitucionales, para dar a conocer al

¹⁵ Noriega. Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Porrúa, México, 1975, pag. 364

¹⁶ Noriega. Alfonso, Ob.cit. pag. 365 y 366

juzgador qué artículos de la Constitución Federal se consideran violados, pero si estos son citados erróneamente, este puede corregirlos, lo anterior dando cumplimiento al artículo 79 de la Ley de Amparo. Esto se señala cuando el amparo se promueve con fundamento en la fracción I, del artículo 1º de la Ley antes citada.

Y cuando se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º, se debe precisar la facultad reservada a las entidades federativas que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de artículo multicitado, se señalara el precepto de la Carta Magna que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

2.1.9 REQUISITOS NO CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO.

De la lectura del artículo 116 de la Ley de Amparo no se desprende que la suspensión sea un requisito para la presentación del amparo, pero es importante en que esta sea señalada dada la importancia que reviste la suspensión del acto reclamado la cual puede ser de oficio o a petición de parte, pues

en el caso de nuestro estudio se restringe principalmente la libertad personal de los gobernados.

Otro requisito no señalado en el artículo 116 de la Ley de Amparo es la firma que debe calzar el escrito de demanda de Amparo, pero la falta de este requisito conlleva a su desechamiento pues el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que por la falta de este requisito sería imposible saber si realmente existe la voluntad del quejoso el ejercer ese derecho.

Pues en caso de que no sea estampada la firma o en su caso puesta su huella digital del peticionario de garantías no puede considerarse ejercida la acción constitucional conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 166 de la Ley de Amparo, por ser estas una formalidad esencial que denota la voluntad de quien ha sido afectado en sus intereses jurídicos, de promover ese medio de defensa que se rige por el principio de instancia de parte agraviada.

2.2 LA SUBSTANCIACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

La substanciación del juicio de amparo indirecto es una serie de pasos que se llevan a cabo por parte del Juez de Distrito o del Superior del Tribunal que haya cometido la violación, cuya misión es dar a conocer a las partes que intervienen en él si se violaron o no las garantías individuales que el quejoso tilda de inconstitucionales, es decir, se torna como autoridad concedora y substanciadora del Juicio de Amparo, fuera del contexto de autoridad de segunda instancia y tribunal de legalidad.

2.2.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo 145 de la Ley de Amparo señala como requisito indispensable que el Juez de Distrito examine el escrito de demanda, y que en caso de encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, desecharla de plano sin suspender el acto reclamado.

De lo anterior se desprende que propiamente este no es el inicio del proceso de amparo, si no más bien esto es aquel estudio

que hace el Juzgador de amparo en forma pormenorizada para saber si admite, previene o desecha la demanda sobre los presupuestos plasmados por el quejoso en su escrito de garantías.

En el caso de encontrar alguna irregularidad en el escrito de demanda, que se hayan omitido alguno de los requisitos que señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, no se haya precisado correctamente el acto reclamado, o que no se hayan presentado las copias de traslado para las demás partes se requerirá al promovente para que subsane los requisitos omitidos o en su caso haga las aclaraciones correspondiente o en su caso presente las copias. Al no llenar los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias de traslado la autoridad de amparo tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, lo anterior con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo.

Como podemos darnos cuenta, lo anteriormente transcrito en si no constituye el inicio de un juicio de amparo, pero es un requisito indispensable señalado por la Ley.

Por otro lado, el artículo 147 de la Ley de Amparo señala que el Juez de Distrito al realizar el estudio detallado de la demanda de amparo y no encuentra motivo de improcedencia, o se hubiese llenado los requisitos omitidos, se admitirá la demanda.

En el auto de admisión de demanda se pedirá el informe con justificación a las autoridades responsables, se dará intervención que corresponda al Ministerio Público Federal y se emplazara al tercero perjudicado, si lo hubiere, señalara día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en un término que no exceda treinta días; se ordenara la integración el incidente de suspensión si el mismo fue solicitado.

El artículo 149 de la Ley de Amparo, establece que el Juez de Distrito, debe señalar la audiencia constitucional dentro del término de treinta días y que dichas autoridades deberán rendir dicho informe con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, para permitir al quejoso que tenga conocimiento de ello, y en el caso de que dicho informe no sea rendido con dicha anticipación el Juez de Distrito podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado en el momento de la audiencia.

Pero existe otra hipótesis diversa y es precisamente la que aplica en el tema de nuestro estudio, la cual se encuentra contemplada en el artículo 156 de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente:

*“Artículo 156. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a **tres días** improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de **diez días** contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”*

De la transcripción anterior, se desprende claramente que en los casos señalados en el artículo 37 de la Ley de Amparo, se respetaran todos y cada uno de los requisitos señalados para la tramitación del juicio de amparo, exceptuando únicamente por los que se refiere a los términos para requerir a las autoridades para

la rendición de su informe justificado y para el señalamiento de la audiencia constitucional, los cuales serán por tres y diez días respectivamente.

En el caso de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada del acto que se tildó de inconstitucional, se le impondrá una multa de diez a ciento cincuenta días de multa.

El Juez de Distrito debe tomar en cuenta el informe con justificación rendido fuera de plazo, pero siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Bajo esta panorámica, debe tenerse en consideración en el Juicio de Amparo en materia penal interpuesto ante el juzgado de Distrito o ante el Tribunal Superior de la autoridad Judicial que violentó las garantías individuales, que el factor tiempo es fundamental, ya que prevé menos días para su substanciación, que el común de los juicios de amparo.

2.2.2 INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

El informe justificado es el oficio por medio del cual las autoridades señaladas como responsables, dan respuesta a la demanda de amparo instaurada por el quejoso, es decir, se puede referir como que hace las veces de una contestación de la demanda.

Con el informe justificado, las autoridades señaladas como responsables vierten argumentos tendientes a que el Juzgador de Amparo declare la constitucionalidad de los actos reclamados y como consecuencia de esto negar la protección solicitada y en caso de que exista alguna causa de improcedencia, solicitar el sobreseimiento en el mismo informe.

Las autoridades responsables deben anexar en copia certificada a su informe justificado, todas las constancias que sean necesarias para apoyar lo manifestado, lo anterior se encuentra regulado en el artículo 149 de la Ley de Amparo.

2.2.3 PRUEBAS.

El artículo 150 de la Ley de Amparo señala que en el juicio de amparo se admiten toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

El artículo 151 de la Ley de Amparo, señala que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto las documentales, que podrán presentarse con anterioridad; y por otro lado, señala que para rendir las pruebas testimonial y pericial, deberán anunciarse con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia antes señalada, siendo muy técnico este sentido, ya que los cinco días deben ser sin tomar en consideración el día del ofrecimiento y el de la audiencia constitucional.

Y por otro lado, el artículo 151 indica que la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial, es decir con cinco días de anticipación a la celebración a la audiencia constitucional, lo que nos lleva a la conclusión de que esta se debe desahogar con antelación a la citada audiencia, pues de lo contrario se llegaría la hora y fecha de su celebración sin que al efecto la prueba de inspección en

comento se haya desahogado, lo que traería como consecuencia el diferimiento.

El artículo 153 de la Ley de Amparo señala que la audiencia constitucional podrá suspenderse, si alguna de las partes presenta un documento y la otra lo objeta de falso, la cual deberá continuar dentro de los diez días siguientes, lo anterior para dar tiempo a las partes a presentar las pruebas y contrapruebas para acreditar la autenticidad del documento.

2.2.4 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

El artículo 155 de la Ley de Amparo nos señala lo siguiente:

“Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda...”.

Como se puede apreciar la audiencia constitucional se estructura esencialmente de tres etapas que son:

- Ofrecimiento y desahogo de pruebas: en este apartado se señalan las pruebas ofrecidas por las partes, así mismo se hace mención de la forma en que cada una de ellas fue desahogado en su caso si alguna de ellas fue desechada.
- Alegatos o en su caso Pedimento del Ministerio Público Federal: en la mayoría de los casos es presentado por escrito y excepcionalmente en forma verbal, los cuales deben ser tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.
- Y finalmente se dicta la sentencia correspondiente.

2.2.5 SENTENCIA.

La sentencia es el acto más importante del juicio, ya que es el fin de la tramitación del juicio, y por medio de la cual se otorgan o niegan las pretensiones por parte del órgano de control Constitucional.

Los Maestros Arellano García y Vergara Tejada coinciden en que *“La Sentencia de amparo es el acto jurisdiccional del Juez*

de Distrito; de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías o sobre la invasión competencial entre Federación y Estado, se determina el derecho aplicable y para ello se realiza una serie de razonamientos tendientes a subsumir el caso en las normas jurídicas aplicables y, decir el derecho, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.¹⁷

De lo expuesto se desprende que los juristas antes nombrados solo señalan al Juez de Distrito, sin embargo en menester precisar que también se deben tomar en consideración a los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y desde luego a los Magistrados de las Salas como superior de la Autoridad Responsable, que esencialmente es la parte del estudio, y tienen facultades para pronunciarse sobre la constitucionalidad o no, del acto reclamado.

¹⁷ Arellano García, Calos. *El Juicio de Amparo*, pagina 785 y Vergara Tejada, José moisés, *Practica Forense en Materia de Amparo*, Angel, México 1998, p. 393

Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, no se pueden resolver de una forma general y abstracta, son más bien de una forma en particular atendiendo a los efectos de la misma.

Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo son los siguientes:

- Las que sobreseen en el juicio.
- Las que niegan el amparo.
- Las que otorgan o conceden el amparo.

2.2.5.1 SENTENCIA QUE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO.

a) Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante estimación jurídica vertida por el juzgador, sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé. En efecto las autoridades responsables y los terceros perjudicados invocan causas de improcedencia y de sobreseimiento, o bien se advierten de manera oficiosa por el juzgador. En el juicio de

amparo estas causales se deben resolver previamente a la cuestión de fondo para ver si son o no fundadas.

b) Es declarativa, en tanto que se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio del fondo del asunto, y por lo tanto, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados no son estudiados.

c) Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación les impone a las autoridades responsables para actuar de determinada manera, mismas que quedan con sus facultades libres y expeditas para que procedan conforme a lo que corresponda.

d) Es recurrible, en virtud de que si el quejoso no esta conforme con la resolución, puede acudir al recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para impugnar la misma.

2.2.5.2 SENTENCIA QUE NIEGAN EL AMPARO.

a) Es definitiva, en tanto que se decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando el sentido no es favorable a la

pretensión del quejoso, se resuelve en definitiva que es constitucional el acto de autoridad responsable.

b) Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía individual del quejoso.

c) Carece de ejecución, por lo que, las autoridades responsables tienen libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a sus atribuciones, razón por la cual, se deja intocado y subsistente el acto reclamado motivo del juicio de amparo.

d) Es recurrible, en tanto que el quejoso tiene libertad de impugnar la sentencia ante la superioridad, por estimar que le causa agravio, con la finalidad de que sea revocada.

2.2.5.3 SENTENCIA QUE OTORGAN O CONCEDEN EL AMPARO.

a) Es definitiva, en tanto que se resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo un sentido positivo la pretensión de la parte quejosa, ya que establece que el acto reclamado es violatorio de las garantías individuales.

b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad o autoridades responsables a restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales, restableciendo las cosas al estado al que se encontraba antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y cuando es de carácter negativo, será para el efecto de obligar a la autoridad responsable a obrar de determinado sentido respetando y haciendo cumplir lo que la garantía exija.

c) Es recurrible, ya sea por el tercero perjudicado si es que existe o por la autoridad responsable, es decir, estos tienen libertad de impugnar la sentencia ante la superioridad, por estimar que le causa agravio, con la finalidad de que sea revocada.

2.3 LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La suspensión del acto reclamado es el acto jurídico por medio del cual el quejoso solicita a la autoridad que conoce del juicio de amparo que se detenga o suspenda temporalmente la ejecución del acto o actos que se reclaman como

inconstitucionales, hasta en tanto se resuelva en definitiva el amparo.

El Jurista Vergara Tejada, nos dice que la suspensión: es la institución jurídica mediante la cual la autoridad que conoce del amparo, ordena detener o suspender temporalmente la ejecución de los actos reclamados, hasta en tanto legalmente se puedan o no ejecutar.¹⁸

Por lo que para que se pueda dar la suspensión del acto reclamado, deben de existir los siguientes presupuestos:

- Que la suspensión del acto reclamado sea solicitado por el quejoso dentro del juicio de amparo, esto es en el mismo momento en que promueve el amparo hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.
- La suspensión se solicita sobre actos positivos o de acción, ya que esta no procederá sobre actos omisivos.
- Una vez que esta sea solicitada, la autoridad que conoce del juicio de amparo, impondrá a las autoridades

¹⁸ Vergara Tejada. José Moisés, Ob.Cit., p. 502

responsables la obligación de detener o suspender la ejecución del acto reclamado.

La Base Constitucional de la suspensión se encuentra contemplada en el artículo 107 de la Constitución Federal en sus fracciones X y XI que a la letra dicen:

“Artículo 107...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de

las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ...”

La base legal de la suspensión, se encuentra contemplada en los artículos 122 al 124 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.”

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de

lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Artículo 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

2.3.1 CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

Como se puede apreciar de la lectura del artículo 122 de la Ley de Amparo, la suspensión, desde el punto de vista de su procedencia, se puede clasificar en suspensión de oficio o suspensión a petición de parte.

2.3.1.1 LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

La procedencia de la suspensión de oficio, se encuentra sustentada en los artículos 123 y 130 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente

“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada;

La suspensión a que se refiere este artículo se decretara de plano en el auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción 11 de este artículo, los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Artículo 130. ...

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”.

De lo anterior se desprende que para otorgar la suspensión de oficio es necesario:

a) que se trate de actos reclamados que consistan en: peligro inminente de perder la vida, deportación, destierro, o aquellos que se encuentran contemplados en el artículo 22 de la Constitución Federal.

b) Decretarla de plano, esto es, con la sola, presentación de la demanda de amparo sin que se necesite solicitarlo expresamente.

c) Se decretará en el mismo auto que admita la demanda y no se requerirá formar incidente por separado.

d) La orden de suspender los actos reclamados dirigida a las autoridades responsables, se girará por telégrafo, en los términos artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 23. Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos están obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas de despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.”.

De lo anterior se puede apreciar que procede la suspensión de plano, pues en caso de no otorgarse, sería imposible restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales, que fueron violadas por la autoridad responsable.

2.3.1.2 LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

Para que la autoridad de amparo pueda otorgar este tipo de suspensión es necesario, fundamentalmente, que esta sea solicitada por el quejoso y demás requisitos contemplados en el artículo 124 de la Ley de Amparo cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 124. ...

I.- Que lo solicite el agraviado.

II. Que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continué el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas

para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades eróticas en el país, o campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares.”.

III. que sean de difícil, reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurara fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomaran las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”.

En esencia los requisitos para que la autoridad de amparo pueda otorgar la suspensión a petición de parte que concurren cuatro requisitos fundamentales que son:

- a) que lo solicite la agraviada;
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

- c) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que pueda sufrir la quejosa con la ejecución del acto reclamado;
- d) Que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

2.4 LA SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

La substanciación del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto es una serie de pasos que se llevan a cabo por parte del Juez de Distrito o del Superior del Tribunal que haya cometido la violación, que cuando esta sea solicitada con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se ordenara abrir por duplicado y por cuerda separada el incidente de suspensión, cuya misión es que cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a las autoridades responsables la suspensión definitiva, tomando las medidas que estimen convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y de esta forma evitar perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento

del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal, como lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo.

El párrafo segundo del artículo 130 antes citado señala que surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo las más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

Y por último señala que la autoridad que conoce de dicho incidente siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

2.4.1 INFORME PREVIO.

El informe previo es el oficio por medio del cual las autoridades responsables se concretan a decir si son ciertos o no los actos que a ellos se atribuye, determinado claramente la existencia del acto reclamado, agregando la cuantía del asunto,

así como los razonamientos que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

El artículo 131 de la Ley de Amparo señala, establece que se pedirá el informe previo a la autoridad responsable, quien debe rendirlo dentro de las veinticuatro horas.

En caso de extrema urgencia dicho informe previo podrá ser rendido por la o las autoridades responsables vía telegráfica, según lo dispone el artículo 132 de la Ley de Amparo, en la actualidad y dados los avances tecnológicos existen otras vías para rendir el informe justificado, como pueden ser los informes rendidos vía fax los cuales surten los mismos efectos y dada la prontitud con la que son rendidos permite a las partes contendientes en un juicio de garantías que no se vulnere su garantía de audiencia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que: *“que artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2º de esta ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en*

cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De cuyos medios de comunicación electrónica se encuentra el fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática, a la cual también ordinariamente se le denomina fax; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por

*distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido.*¹⁹

Por otro lado, el artículo 132 de la Ley de Amparo señala que en caso de la falta de informe se tendrá la presunción de ser cierto el acto reclamado, exclusivamente por cuanto hace a la suspensión.

2.4.2 PRUEBAS.

En el incidente de suspensión únicamente se recibirán las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, y cuando se trate de actos contemplados en el artículo 17 de la Ley de Amparo se podrá ofrecer la prueba testimonial.

2.4.3 AUDIENCIA INCIDENTAL.

El artículo 131 de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

“Artículo 131.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, Novena Época, Tomo XIII, Jurisprudencia , p. 277

... se celebrara la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuera procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley”.

Como se puede apreciar la audiencia incidental consta de tres partes las cuales son:

- Ofrecimiento y desahogo de pruebas: en este apartado se señalan las pruebas ofrecidas por las partes, así mismo se hace mención de la forma en que cada una de ellas fue desahogado en su caso si alguna de ellas fue desechada.
- Alegatos del quejoso, del tercero perjudicado en su caso y del Ministerio Público Federal: Los Alegatos son

verbales, los cuales deben ser tendientes a demostrar la procedencia o improcedencia de dicha medida cautelar.

- Y finalmente se dicta la sentencia interlocutoria.

2.4.4 SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

La sentencia es el acto más importante del incidente de suspensión, ya que es el fin de la tramitación de dicha medida cautelar, y por medio de la cual se concede o niega la suspensión definitiva.

Con la sentencia interlocutoria que se dicta en el incidente de suspensión van a cesar los efectos de la suspensión provisional, y empiezan a surtir los efectos de la suspensión definitiva los cuales duraran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del cual deriva el incidente de suspensión.

Los dos tipos de sentencias interlocutorias que se dictan en los incidentes de suspensión, se dictan como ya se dijo para que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran hasta en

tanto se resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en el juicio principal.

Los dos tipos de sentencias interlocutorias que se dictan en los incidentes de suspensión son los siguientes:

- Que se niegue la suspensión definitiva.
- Que se conceda la suspensión definitiva.

Dichas resoluciones serán recurribles por medio del recurso de revisión según lo establece el artículo 83 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión.

...

II. Contra resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.

b) Modifiquen o revoquen el auto en que se concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior; ...”

De lo anteriormente transcrito nos podemos percatar que dichas resoluciones pueden ser recurridas tanto por el quejoso o el tercero perjudicado en su caso, para la revocación y/o modificación de cualquiera de las resoluciones transcritas anteriormente.

NOTA: Es de hacerse notar que en la mayoría de los artículos de la Ley de Amparo, que conciernen al Amparo Indirecto se señala Juzgado de Distrito, pero debería señalarse Juzgado de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación, ya que estas autoridades señaladas tienen facultad para conocer del amparo indirecto, por lo que es concluyente que el llamado “Amparo ante el Juez de Distrito”, no es exclusivo de dicha autoridad, pues como se ha visto el Superior de la Autoridad Responsable puede actuar como lo hace un Juez de Distrito y por ende analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

CAPITULO III. JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO.

3.1 JURISDICCION.

La jurisdicción puede entenderse como una potestad o deber, atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

El Maestro Gómez Lara define la función jurisdiccional como: *“la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a dar solución aun litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo.”*²⁰

Así pues, siendo el Estado un ente fáctico, creador que impone un orden jurídico. La soberanía, íntimamente ligada con el Estado, consiste en el poder de creación y de imposición del orden jurídico, siendo la función jurisdiccional una función

²⁰ Gómez Lara. Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, 2004, p.97

soberana que se desarrolla a través de todos esos actos y autoridades encaminados a solucionar en litigio mediante la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido.

Así pues, *“...la función jurisdiccional se entiende como ese poder, traducido como un deber del Estado, de aplicar las normas generales a las controversias entre partes, la cual se encuentra revestida en diversos aspectos”*.²¹

- Notion: La potestad de aplicar la ley al caso concreto.
- Vocatio. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.
- Coertio. Potestad de precautelar los intereses, sometidos a su decisión que tiene.
- Luditio. Potestad de distar una sentencia.
- Executio. Potestad que tiene un Órgano Jurisdiccional para Ejecutar lo Juzgado.

²¹ Alsina. Hugo, *Tratado de Derecho Procesal*, Ediar Editores, 1980, p.28

La función jurisdiccional tiene como finalidad, en base a los anteriores aspectos, a partir de los siguientes tres rubros, como contenido de la función jurisdiccional.

1. El conocimiento de los Órganos Jurisdiccionales, de las controversias, en la etapa de *congnitión*, siendo esta cuando el juzgador, denominado así a todo titular de la función jurisdiccional, que conoce de la controversia que las partes someten ante este.

2. La aplicación por parte del titular de la función jurisdiccional, de las leyes generales, a tales controversias, a través de la sentencia.

3. La debida ejecución de las sentencias que dicho titular de la función jurisdiccional haga, tomando en consideración el criterio finalista o de la teoría teleologica no solo la función jurisdiccional se concretará a la aplicación del derecho objetivo, sino también se traduce en la *calidad de resultados*, es decir, la materialización de la aplicación de las normas a las controversias a través de las sentencias, debiendo ser estas debidamente ejecutadas, siendo así la materialización de la decisión del juzgador, plasmada en la sentencia, en virtud de que una vez dictadas las sentencias, el exacto cumplimiento de las mismas será de interés público, al

sustituir el titular de la función jurisdiccional a las partes, no en sus pretensiones, sino en la necesidad de que las sentencias que este haya dictado sean cumplidas por tal situación de estar revestidas de ese *interés público*, ***pues tiene como finalidad restablecer la paz social entre las partes procesales, ejecutando la resolución dictada.***²²

Así, la función jurisdiccional, no se agota con la simple cognición del titular de la función jurisdiccional, de las controversias entre las partes y la aplicación de las normas a tales controversias mediante las sentencias, sino que además de que esta no se agota, dichas sentencias deben ser cumplidas por ser de interés público a través de la materialización de las mismas, como señala el procesalista Hugo Alsina, *la calidad de resultados*, y una vez cumplida la misma terminará la función jurisdiccional en esas controversias concretas.

De lo anterior, surge la importancia de que las sentencias dictadas por los titulares de la función jurisdiccional, deben ser cumplidas de oficio, es decir que el juzgador como titular de la multicitada función jurisdiccional, debe procurar el inmediato cumplimiento a tales sentencias, por ser estas un resultado de

²² Alsina. Hugo, *Tratado de Derecho Procesal*, Ob. Cit. p.28

una actividad soberana, siendo esta la función jurisdiccional, por lo cual se encuentran revestidas de interés público, pues de lo contrario el estado no estaría cumpliendo cabalmente con esa actividad primordial que es la función jurisdiccional, al ser una resolución que emana de una función jurisdiccional, su debido cumplimiento se encuentra revestido de ***interés público***, pues es el propio Estado quien esta interesado en que sus determinaciones se cumplan, evitando conflictos sociales, así como caos social y logrando, por ende, el fortalecimiento de la **legitimidad del aparato de Justicia del Estado**, en la medida en que éste no solo resuelva las controversias que se le planteen, y que en ejercicio de la función soberana jurisdiccional, dicte una sentencia, sino que precisamente en interés público de ejecutar sus resoluciones en aras de evitar un rompimiento de las fuerzas sociales. Así la efectividad de la impartición de justicia exige el interés del Estado en cumplir con sus funciones siendo en el caso la función jurisdiccional no solo de manera cognitiva, sino ejecutando sus resoluciones.

3.1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 17, establece lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las Leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.”

La función jurisdiccional se encuentra establecida puntualmente en el segundo párrafo de tal artículo 17 Constitucional el cual establece:

“Artículo 17.

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En este párrafo del artículo 17 Constitucional, en donde se encuentra establecida la función jurisdiccional por parte del estado mexicano, el derecho público subjetivo que tiene todo gobernado a que se le administre justicia, por medio de órganos expeditos para tal efecto en los plazos y términos que propiamente se fijan en cada ley procesal correspondiente, debiendo tal órgano emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial como características de tal función jurisdiccional; en lo cual se advierte

que tal numeral constitucional establece que dicha función jurisdiccional tendrá las características de pronta, completa e imparcial, estableciéndose por pronta, precisamente el apego al estricto contenido de plazos y términos que las leyes procesales así lo establezcan, yendo esta función jurisdiccional no únicamente a la etapa cognoscitiva de la controversia, sino también al cumplimiento de los fallos que emitan los órganos correspondientes y finalmente que dicha función será imparcial, siendo esto que se vigile el cumplimiento del principio de equidad procesal.

Tal concertación de la función jurisdiccional se encuentra robustecida con lo establecido en el párrafo tercero de tal artículo 17 Constitucional el cual versa:

“Artículo 17.

...

Las Leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En dicho párrafo se encuentra enriquecido el contenido de la función jurisdiccional, en lo tocante a la independencia de los Órganos Jurisdiccionales, así como a que dichos Órganos les serán dispuestos todos los medios para cumplir sus resoluciones, confirmadas así que la función jurisdiccional, no se agota únicamente a la etapa cognoscitiva de la controversia sino que además el Estado velará por el cumplimiento de sus resoluciones.

Así pues, podemos concluir que la función jurisdiccional, es una función soberana del estado, fundamentada como garantía Constitucional, por la cual el Estado tiene la obligación de organizar la administración de justicia, así como el conocimiento de las controversias entre partes, debiendo aplicar las normas generales a través de un proceso establecido en la ley, por medio de una sentencia, y teniendo la obligación de hacer cumplir sus sentencias, esto de manera oficiosa por ser el resultado de una actividad soberana y se encuentra revestida de interés público su debido cumplimiento en aras de evitar una ruptura de las fuerzas sociales y el consecuentemente caos interior, al existir un incumplimiento e ineficacia de la función Estatal jurisdiccional y mas aún el incumplimiento de las resoluciones que el propio estado dicta.

3.1.2 JURISDICCIÓN EN EL AMPARO.

La Garantía Jurisdiccional en el Amparo se encuentra regulado por el artículo 103 de la Constitución Federal, en donde menciona que:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”.

Del artículo anteriormente transcrito se desprende claramente que corresponde a los Tribunales Federales el conocimiento de aquellos juicios que tengan como misión velar por las garantías individuales.

3.2 COMPETENCIA.

En sentido jurídico, se debe entender como competencia a los actos atribuidos a los órganos de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

El artículo 16 de Nuestra Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.

Por lo anterior, y de conformidad con el acuerdo 57/2006 emitido por el Consejo de la Judicatura Federal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra divididos en veintinueve circuitos, correspondiendo a la circunscripción territorial del Estado de México el Segundo Circuito, el cual comprende Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito los cuales a continuación se precisan:

- a) Doce Tribunales Colegiados especializados: cuatro en Materia Penal, cuatro en materia civil y uno en Materia de trabajo, con residencia en Toluca y tres Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez.
- b) Cinco Tribunales Unitarios: cuatro con residencia en Toluca y uno con residencia en Nezahualcóyotl.
- c) Veintidós Juzgados de Distrito en el Estado de México, seis especializados en Materia de Procesos Penales federales, cinco especializados en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales, todos con residencia en Toluca; ocho juzgados de Distrito mixtos con sede en Naucalpan de Juárez y tres con sede en Nezahualcóyotl.

Y por otro lado, de conformidad con la circular número dos del dos mil siete, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior del Estado de México, las Salas en Materia Penal que conforman dicho Tribunal son:

- a) Primera Sala Colegiada Penal de Toluca;

- b) Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca:
- c) Primera Sala Unitaria Penal de Toluca;
- d) Segunda Sala Unitaria Penal de Toluca;
- e) Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla;
- f) Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla;
- g) Primera Sala Unitaria Penal de Tlalnepantla;
- h) Segunda Sala Unitaria Penal de Tlalnepantla;
- i) Tercera Sala Unitaria Penal de Tlalnepantla con residencia en Cuautitlán;
- j) Cuarta Sala Unitaria Penal de Tlalnepantla con residencia en Ecatepec;
- k) Primera Sala Unitaria Penal de Texcoco; y

- l) Segunda Sala Unitaria Penal de Texcoco con residencia en Nezahualcóyotl.

Los órganos judiciales antes señalados son de acuerdo a los artículos 107 en su fracción XII de la Constitución Federal y 37 de la Ley de Amparo los competentes para conocer de los juicios de amparo cuando exista violación a las garantías individuales consagradas en el artículo 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

3.2.1 COMPETENCIA POR MATERIA.

Es aquel criterio instaurado por la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; o por razones de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso; o son aquellas atribuidas a las diversas ramas del derecho sustantivo, como son materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, **amparo**, fiscal, etc.

Estos criterios del quehacer judicial son tomados por la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto

de las normas sustantivas para tutelar los intereses jurídicos que se involucran en un juicio.

En el caso que nos ocupa, la materia sería de amparo, la cual su misión principal es velar por que a los gobernados no se le violen o restrinjan sus garantías individuales.

3.2.2 COMPETENCIA POR TERRITORIO.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de territorio, no se restringe a la "costra terrestre", sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etcétera, amén del denominado principio de extraterritorialidad por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero; así como el de naves y aeronaves nacionales.

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse

en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en el Estado de México (Segundo Circuito), y en lo que nos interesa se encuentra distribuido de la forma siguiente:

- a) Los Tribunales Unitarios de Circuito con residencia en Toluca, su jurisdicción territorial será el Estado de México, con excepción a la señalada a los Juzgados de Distrito de Nezahualcóyotl.
- b) El Tribunal Unitario de Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, será igual a los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en dicha ciudad.
- c) Los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizápan, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas,

Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Xalatlaco, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacax, Ocuilán, Otzoloapan, Oztolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Matero Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenago del Valle, Tecaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlaltlaya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacan.

- d) Los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en los municipios de Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozabal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Santa Maria Tonanitla, Soyaniquilpan de

Juárez, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

- e) Los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los siguientes municipios, Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de la Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacan, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanal y Valle de Chalco Solidaridad.
- f) Primera y Segunda Salas Colegiadas Penales de Toluca, ejercerán jurisdicción territorial de los asuntos procedentes de los Juzgados Penales de Primera Instancia, al igual que de los Juzgados de Cuantía Menor en Materia Penal de los Distritos Judiciales de El Oro,

Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca y Valle de Bravo.

- g) Primera y Segunda Salas Colegiadas Penales de Tlalnepantla, ejercerán jurisdicción territorial de los asuntos procedentes de los Juzgados Penales de Primera Instancia, al igual que de los Juzgados de Cuantía Menor en Materia Penal de los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Zumpango.

- h) Primera y Segunda Salas Colegiadas Penales de Texcoco, ejercerán jurisdicción territorial de los asuntos procedentes de los Juzgados Penales de Primera Instancia, al igual que de los Juzgados de Cuantía Menor en Materia Penal de los Distritos Judiciales de Texcoco, Chalco, Otumba y Nezahualcóyotl.

- i) Tercera Sala Unitaria Penal de Tlalnepantla, con residencia en Cuautitlán, ejercerá jurisdicción territorial de los asuntos procedentes de los Juzgados Penales de Primera Instancia, al igual que de los Juzgados de

Cuantía Menor en Materia Penal de existentes en ese Distrito.

- j) Cuarta Sala Unitaria Penal de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, ejercerá jurisdicción territorial de los asuntos procedentes de los Juzgados Penales de Primera Instancia, al igual que de los Juzgados de Cuantía Menor en Materia Penal de existentes en ese Distrito.
- k) Primera Sala Unitaria Penal de Texcoco, ejercerá jurisdicción territorial de los asuntos procedentes de los Juzgados Penales de Primera Instancia, al igual que de los Juzgados de Cuantía Menor en Materia Penal de existentes en los Distritos Judiciales de Texcoco, Chalco y Otumba.
- l) Segunda Sala Unitaria Penal de Texcoco, con residencia en Nezahualcoyotl, ejercerá jurisdicción territorial de los asuntos procedentes de los Juzgados Penales de Primera Instancia, al igual que de los Juzgados de Cuantía Menor en Materia Penal de existentes en ese Distrito.

La competencia de las Salas Colegiadas Penales y Unitarias señaladas en líneas precedentes, se encuentra distribuida de acuerdo a los Distritos Judiciales señalados en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con apoyo a la circular número 17 emitida el doce de agosto de dos mil cuatro, por la Presidencia del Poder Judicial de esta Entidad Federativa.

Aunado a que las Salas Colegiadas conocerán de los juicios de amparo que se promuevan por aquellos delitos que se encuentran considerados como graves en el artículo 9 del Código Penal en vigor para el Estado de México y por su parte las Salas Unitarias conocerán de los juicios de amparo que se promuevan por delitos considerados como no graves.

3.2.3 COMPETENCIA POR CUANTÍA.

La competencia por cuantía se determina por el valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. En ese sentido tanto en el orden local, como en el federal se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor cuantía.

Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas. Pensemos en la decisión sobre la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges en un divorcio, o en instituciones semejantes que no pueden ser apreciadas en signos económicos.

En la materia que nos ocupa no se puede considerar este tipo de competencia en razón que en el juicio de amparo se analiza que no se le violen las garantías individuales a los gobernados, y estas garantías no pueden tener un valor estimado en cuestiones monetarias.

3.2.7 COMPETENCIA POR TURNO.

Este tipo de competencia, es otra forma de distribución de la labor judicial, por la que se procura repartir los juicios de manera equitativa entre varios órganos de jurisdiccionales que tienen la misma competencia por cuestión de territorio, materia, cuantía o grado.

3.3 COMPETENCIA AUXILIAR.

Para poder determinar que es la competencia auxiliar, primeramente es indispensable transcribir los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

"Artículo 38. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos."

"Artículo 39. La facultad que el artículo anterior reconoce a los Jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse

cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

Del artículo 38 citado en primer término se desprende que existen dos tipos de facultades.

- La atribuida a los Jueces de Primera Instancia para recibir la demanda de amparo.
- Y la atribuida para otorgar la suspensión hasta por setenta y dos horas.
- Que sean de los comprendidos por los artículos 39 de la Ley de amparo.

De la primera de ellas se desprende que va dirigida a los Jueces de primera instancia la cual los faculta para recibir la demanda de amparo, con las salvedades siguientes:

- Que no exista Juez de Distrito en el lugar de residencia del Juez común; y
- Que la responsable tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial en donde se ejecuta o trate de ejecutarse el acto reclamado.

La otra facultad establecida en el artículo citado consiste en ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, es decir, la suspensión del acto reclamado, y de solicitar a las autoridades responsables que rindan sus informes correspondientes.

Por lo anterior, se puede determinar que para el efecto de recibir la demanda de amparo en aquellos lugares donde no radica un Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia necesitan comprobar únicamente ese hecho. En cambio, para el efecto de poder ordenar la suspensión del acto reclamado, sí es menester que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, mismos que quedan referidos en el artículo 39 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “... El artículo 38 de la Ley de Amparo otorga dos tipos de facultades a los Jueces de primera instancia: la primera para recibir la demanda de amparo, con las únicas condiciones de que en el lugar no resida un Juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del Juez común; y la segunda para ordenar la suspensión del acto reclamado y solicitar los informes correspondientes. Conforme al artículo 39 de la citada ley, dicha suspensión sólo puede ordenarse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, de la interpretación de las disposiciones legales referidas se concluye que para el efecto de recibir la demanda de amparo, los Jueces de primera instancia sólo deben comprobar que en el lugar no resida un Juez de Distrito, y que la autoridad responsable tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del Juez común. En cambio, para el efecto de ordenar la suspensión del acto reclamado, deben asegurarse de que se trate de cualquiera de los actos señalados en el artículo 39 de la Ley de Amparo. Lo anterior

*porque del análisis de la exposición de motivos, iniciativa, dictamen y discusión de la referida ley, de 27 de diciembre de 1935, se desprende que el legislador quiso, con la nueva ley, limitar la facultad de conceder la suspensión provisional para evitar abusos, sin que en ningún momento se haya referido a limitar la de recibir la demanda de garantías. Además, no debe entenderse que el único sentido de la competencia auxiliar sea la posibilidad de ordenar la suspensión del acto reclamado, ya que también puede servir para los efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda.*²³

3.5 JURISDICCIÓN CONCURRENTE.

La jurisdicción concurrente se encuentra regulada en la fracción XII del artículo 107 constitucional y 37 de la Ley de Amparo, la cual es opcional para el quejoso acudir en amparo ante el Juez de Distrito o ante el superior jerárquico que cometió la violación (Tribunal Superior de Justicia del Estado).

En efecto, los artículos 107, fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo a la letra dicen:

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Jurisprudencia, p. 207

“Artículo 107.

...

fracción XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción III ...”.

“Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

Así, la fracción XII introduce una regla de excepción a la fracción VII que establece la jurisdicción ordinaria de los Jueces de Distrito para conocer del amparo contra actos judiciales; esa excepción consiste en que de los amparos en que se alegue la conculcación de los artículos 16, en lo que atañe a la materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de

la Constitución Federal, además de los Jueces Federales, puedan conocer el superior del tribunal responsable.

Si del amparo indirecto, el competente ordinario es el Juez de Distrito porque éste conoce del amparo contra actos de autoridad judicial cualquiera del orden común o del orden federal, la excepción introducida en la fracción IX original resultó aplicable:

- Para la jurisdicción común, y en este caso, el tribunal responsable al que se alude no es sino el Juez de primer grado y su superior el respectivo tribunal de alzada; que bien podría ser una Sala Colegiada o una Unitaria, atento a la naturaleza del delito, si es grave o no.
- Para la federal, caso en el que el superior del responsable un Juez de Distrito lo es un Tribunal Unitario de Circuito, aunque no se hiciera mención expresa de éstos.

De esta forma tenemos que de la fracción XII del artículo 107 constitucional, se desprende la jurisdicción concurrente, la cual permite que del amparo indirecto que, de modo ordinario, debería conocer un Juez de Distrito, pudiera conocer, a elección del quejoso, el tribunal superior del órgano jurisdiccional a quien

se imputara la violación de garantías, en el entendido de que estaba referida a tribunales de la jurisdicción común penal del Estado de México y en su defecto los Tribunales Unitarios de Circuito.

3.6. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE COMPETENCIA AUXILIAR Y JURISDICCIÓN CONCURRENTE.

	JURISDICCIÓN CONCURRENTE	COMPETENCIA AUXILIAR
PRESENTACIÓN DEMANDA	Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Superior de la Autoridad Judicial que emitió el acto reclamado. (Salas)	Juez fuero común.
CONCOCE DEL JUICIO DE AMPARO	La autoridad ante que se presenta la demanda.	El Juez de Distrito (el Juez del Fuero Común remite los autos al Juez de Distrito).
SUSPENSIÓN DEL ACTO	Determina la	Otorga la

RECLAMADO	suspensión provisional (en el auto admisorio) y suspensión definitiva (cualquier acto).	suspensión hasta por setenta y dos horas (actos importen peligro privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.
INFORMES	Solicita los informes previos y justificados.	Solicita los informes previos y justificados
RESOLUCIÓN	Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Superior de la Autoridad Judicial que emitió el acto	El Juez de Distrito (autoridad que conoció del juicio de amparo).

	reclamado.(es decir autoridad que conoció del juicio.	
REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA	violación a las garantías 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal (materia penal).	Cualquier acto reclamado, siempre y cuando no exista Juzgado de Distrito en el lugar en donde se ejecuta o ejecutara el acto reclamado.

De lo anteriormente expuesto puede concluirse, que la jurisdicción concurrente obliga a la autoridad receptora de la demanda de garantías, a sustanciar el juicio y pronunciarse sobre la concesión o no de la protección constitucional, inclusive a proveer todo lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

Por su parte en tratándose de la jurisdicción Auxiliar, sólo podrá recibir la demanda de garantías y en los casos excepcionales del artículo 39 de la Ley de Amparo, podrá suspender el acto reclamado por el término de setenta y dos horas e inmediatamente realizar la remisión de las constancias al

Juez de Distrito Competente, para que se avoque al conocimiento del Juicio de Amparo.

CAPITULO IV. EFICACIA DE LA JURISDICCION CONCURRENTES EN EL AMPARO INDIRECTO MEXICANO: EN EL ESTADO DE MEXICO.

En los tres primeros capítulos se estableció que de la fracción XII del artículo 107 constitucional, se desprende la jurisdicción concurrente en el amparo indirecto mexicano, en la que a elección del quejoso, pueda conocer un Juez de Distrito o el Superior del Tribunal del órgano jurisdiccional (Tribunal de Justicia de la Entidad Federativa) a quien se imputara la violación de garantías individuales contempladas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X de la Constitución Federal en su apartado "A", los cuales protegen principalmente la libertad de las personas, cuyas hipótesis para poder promover el amparo por esta vía de jurisdicción concurrente, son las siguientes:

a) En primer término aquellas violaciones al artículo 16 de la Constitución Federal en materia penal, los cuales comprenden entre otros:

- El auto de radicación en donde se califica de legal la detención del inculpado.

- En la orden de aprehensión, en la que el Juez gira orden de aprehensión cuando considera que se encuentran reunidos los elementos del tipo y la probable responsabilidad del gobernado, sin soslayar que la legislación que para tal efecto contemple pena privativa de libertad “y” multa, respecto de la conducta que se le imputa al gobernado.

- Y por su parte, cuando gira orden de comparecencia, el juez considera que se encuentran reunidos los elementos del tipo y la probable responsabilidad del gobernado, pero a diferencia de la orden de aprehensión, en este caso existe una pena alternativa, es decir, pena privativa de libertad “o” multa.

b) Por su parte el artículo 19 señala que, aquellas resoluciones dictadas por el juez dentro del término constitucional, en las que tiene setenta y dos horas a partir de la consignación para resolver al situación jurídica del indiciado, atendiendo a la garantía de que no debe ser detenido por más de setenta y dos horas, salvo la duplicidad del término aludido sin que se justifique tal detención, con un auto de sujeción a

proceso, formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar:

- El Juez puede dictar auto de sujeción a proceso, a virtud de que los elementos de prueba aportados, acrediten los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado, sin embargo, por tratarse de delitos que son sancionados con penas alternativas, es decir, pena corporal “o” multa, el juez debe poner en libertad al indiciado pero sujeto al desahogo del procedimiento penal, ya que no se restringe su libertad personal.
- Por su parte, cuando el Juez determina dictar auto de formal prisión, es porque considera que se encuentran justificados los elementos estructurales del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en la comisión del que se le pretende atribuir.
- O en su caso la negativa de esta autoridad para admitir el beneficio de la duplicidad del término constitucional, con lo cual podría dejar en estado de indefensión al inculpado, pues este dentro de ese término tiene la

oportunidad de ofrecer las pruebas de su parte, para acreditar que no es culpable en el delito que se le imputa.

No se considera el auto de libertad por falta de elementos para procesar, en atención a que al gobernado con este tipo de resolución no se le afecta en su esfera jurídica, por el contrario se le restituye en sus garantías individuales al no quedar sujeto a algún procedimiento judicial.

c) Por su parte el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también maneja diversos supuesto los cuales son:

- El apartado "A" en su fracción I, se refiere a la libertad bajo caución la cual debe ser asequible para el inculpado y fijarse conforme a la ley, en cualquiera de las formas permitidas, contrario a lo establecido en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que es tajante al señalar que para garantizar la reparación del daño debe ser exhibida la cantidad en efectivo, lo cual se aparta de lo señalado en la Constitución Federal, y que a su vez se convierte en una violación clara a la garantía de libertad del gobernado.

- En la fracción VIII, señala el tiempo que debe de tomar en consideración el juzgador para dictar sentencia no podrán exceder de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y por otro lado antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, con la salvedad que si el procesado solicitar mayor plazo para su defensa, el Juzgador podrá conceder de ese tiempo;
- En la fracción X, se señala que no se puede seguir un proceso penal por deudas de carácter civil.
- Además de lo anterior, la fracción X en su primer párrafo, obliga al juzgador a no mantener privado de su libertad al procesado por más tiempo del fijado en el delito por el cual se le sigue proceso.
- Finalmente, la misma fracción X en su segundo párrafo, obliga al juez a computar los tiempos en que el procesado estuvo privado de su libertad.

- Asimismo no se le puede seguir un proceso penal por deudas de carácter civil.

De lo antes transcrito, se desprende claramente que la garantía constitucional que protege el artículo 107, fracción XII, constitucional, en relación con el 37 de la Ley de Amparo, es la libertad de las personas, en el cual se deben de analizar todos y cada uno de los requisitos tanto de forma como de fondo, a efecto de que no se vulnere esta garantía del quejoso.

A mayor abundamiento, es de precisarse que, si del amparo indirecto, el competente ordinario es el Juez de Distrito porque éste conoce del amparo contra actos de autoridad judicial, ya sea del orden común o federal, la excepción que contempla el artículo 37 de la Ley de Amparo en relación con la fracción XII del diverso 107 de la Constitución Federal, es aplicable:

1. Para la jurisdicción común, siendo la autoridad responsable el Juez de primer grado y el Superior de este, el respectivo Tribunal de Alzada (Salas penales tanto Colegiadas como Unitarias).

En este punto es preciso señalar que los artículos 44 y 44 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señalan lo siguiente:

“Artículo 44. Corresponde a las Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver:

I. En materia civil, familiar y mercantil, de los recursos que se interpongan en contra de sentencias definitivas, dictadas por los jueces de primera instancia y de cuantía menor.

En materia Penal, de los recursos que conforme a las leyes procesales se interpongan en contra de resoluciones dictadas sobre delitos graves, aun cuando concorra con otro no grave.

...

IV. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del tribunal y otras disposiciones legales.

Artículo 44-BIS. *Corresponde a las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver:*

I. En materia civil, familiar y mercantil, de los recursos que se interpongan en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas, dictadas por los jueces de cuantía menor y de primera instancia.

En materia Penal de los recursos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas en asuntos sobre delitos no graves; con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo anterior.

...

IV. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del tribunal y otras disposiciones legales.

De la lectura integral de los artículos anteriores se desprende claramente que tanto las Salas Unitarias y Salas Colegiadas son superiores jerárquicos de los Juzgados de cuantía menor y primera instancia, por lo que el amparo indirecto que es

materia de nuestro estudio se puede presentar ante estos órganos judiciales.

Pero también de acuerdo a dichos numerales la Sala Unitaria es superior jerárquico de los Juzgados de cuantía menor y de primera instancia cuando no se trata de delitos considerados como graves en el Código Penal para el Estado de México, por lo tanto el amparo indirecto se podrá presentar ante las Sala Unitarias y cuando se trate de delitos graves se podrá presentar ante las Salas Colegiadas, para que de esta forma dichos juicios de control constitucional también se encuentren distribuidos equitativamente.

Ejemplo: El amparo indirecto que en su caso se promueva contra orden de aprehensión por el delito de lesiones, corresponde conocer a las Salas Unitarias en Materia Penal; por otro lado, el amparo indirecto que se promueva contra la orden de aprehensión por el delito de violación, corresponde tener conocimiento a las Salas Colegiadas en Materia Penal.

2. Para la Jurisdicción Federal, siendo la autoridad responsable un Juez de Distrito, el Superior lo es el Tribunal Unitario de Circuito.

En efecto, en los artículos 107, fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo queda de manifiesto que existe un abanico de posibilidades de los gobernados para acudir tanto a la jurisdicción federal o local cuando se afectan en su contra garantías tan importantes como son las contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, a efecto de que los Jueces de Distrito que radican en un lugar distante del lugar donde resida el órgano jurisdiccional responsable, existan otros órganos jurisdiccionales que puedan conocer del amparo biinstancial.

Y que la misma es tan eficaz al ser interpuesta tanto en el Juzgado de Distrito o en el Tribunal de alzada, pues esta última autoridad tendrá la obligación de vigilar que se observe todos y cada uno de requisitos que señala la ley de amparo, y no los Códigos Adjetivos de la entidad a que pertenezca, es decir, cuando la demanda de amparo es presentada en este tipo de órganos, dejan de ser órganos jurisdiccionales locales y se convierten en Órganos de Control Constitucional, luego entonces estos Tribunales analizarán que no se violen las garantías que consagra la Constitución Federal.

Y de esta forma los órganos locales entran al estudio de la constitucionalidad de los actos, que en otras circunstancias ellos también podrían emitir, dando así la oportunidad de que con el tiempo las resoluciones emitidas tanto por ellos como para sus subordinados, poco a poco se vayan apegando a los lineamientos señalados en nuestra Constitución Federal.

Por otro lado, cabe señalar que las resoluciones que se pronuncien tanto por el Juez de Distrito como por el Tribunal de Alzada, son recurribles en revisión, es decir, en caso de que las autoridades que conocen del amparo indirecto, realicen una apreciación errónea o la resolución no satisfaga las pretensiones de alguna de las partes esta será recurrible a través del recurso de revisión, el cual se encuentra contemplado en el artículo 83 de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo:

...

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

IV. Contra Sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia...”

Siendo competentes para conocer de dicho recurso de revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo establece el artículo 85 de la Ley de la Materia.

En ese orden de ideas, la interposición del juicio de amparo por esta vía no solo se concreta a los plazos para rendir el informe con justificación y para celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que son mas breves, sino que otra de las ventajas que trae aparejada es la de permitir a los litigantes no desplazarse grandes distancias, para que alguna autoridad de Control Constitucional conozca del juicio de amparo que se considere viola las garantías contempladas en los artículos 16 materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, pues es el caso que en el Estado de

México, solo existen Juzgados de Distrito en Toluca, Naucalpan de Juárez y Nezahualcoyotl.

Por ejemplo, es muy penoso ver a personas que viven en el Municipio de Tecamac, Estado de México y se tengan que trasladar hasta la Ciudad de Nezahualcoyotl, perdiendo más de tres horas en el traslado, para presentar una demanda de amparo, cuando dicha demanda la pueden presentar en las Salas Penales de Texcoco, los que a la postre se traduce en prontitud en la impartición de Justicia.

Y aunado a lo anterior, se reduciría la cantidad de juicios de amparo que se ventilan ante los Juzgados de Distrito, y de esta forma poder cumplir con la prontitud de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Por eso se dice que la eficacia de la jurisdicción concurrente radica en que tanto los Juzgados de Distrito y los Tribunales Superiores del órgano que violenta las garantías individuales contempladas en los artículos 16, en lo que atañe a la materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, tienen el conocimiento y la capacidad

suficiente para conocer del amparo indirecto, y de esta forma evitar que la administración de justicia se convierta en lugar de una solución un problema para los gobernados.

Por eso se propone fomentar entre todas aquellas personas estudiosas del derecho la tramitación del juicio de amparo por esta vía y no pasar desapercibido esta posibilidad otorgada por Nuestra Constitución Federal, y asimismo fomentar la confianza que debe de existir entre los Tribunales Federales y del Fuero Común, para la resolución y substanciación de este tipo de amparos (biinstanciales).

CONCLUSIONES

El presente trabajo de tesis nos permite determinar quiénes son los órganos jurisdiccionales que son encargados de conocer del amparo indirecto cuando se violan las garantías individuales en los artículos 16, en lo que atañe a la materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, por lo que llego a las siguientes conclusiones:

1. Las Salas Unitarias y Salas Colegiadas son órganos competentes para conocer del juicio de amparo indirecto, ya que tienen el carácter de superiores jerárquicos de los Juzgados de cuantía menor y primera instancia, por lo que el amparo indirecto que es materia de nuestro estudio se puede presentar ante estos órganos judiciales.

2. La Sala Unitaria como superior jerárquica de los Juzgados de cuantía menor y de primera instancia puede conocer de amparos biinstancias cuando no se trata de delitos considerados como graves en el Código Penal para el Estado de México, por lo tanto el amparo indirecto se podrá presenta ante dichas Salas.

3. Cuando se trate de delitos considerados como graves en el Código Penal para el Estado de México se podrá presentar ante las Salas Colegiadas, para que de esta forma dichos juicios de control constitucional también se encuentren distribuidos equitativamente.

4. El Tribunal Unitario de Circuito, cuando actúa como Órgano de Jurisdicción Federal, en su calidad de superior jerárquico de los Jueces de Distrito, a elección del inculcado puede conocer del amparo indirecto.

5. Los artículos 107, fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo queda de manifiesto que existe un abanico de posibilidades de los gobernados para acudir tanto a la jurisdicción federal o local cuando se afectan en su contra garantías tan importantes como son las contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, a efecto de que los Jueces de Distrito que radican en un lugar distante de aquel en donde reside el órgano jurisdiccional responsable, existan otros órganos jurisdiccionales que puedan conocer del amparo indirecto.

6. La resolución del juicio de amparo es tan eficaz al ser interpuesta tanto en el Juzgado de Distrito o en el Tribunal de alzada, pues dichas autoridades tienen la obligación de vigilar que se observen todos y cada uno de los pasos señalados en la ley de amparo, y no el Código Adjetivo de la entidad a que pertenezca, es decir, cuando la demanda de amparo es presentada en este tipo de órganos, dejan de ser órganos jurisdiccionales locales y se convierten en Órganos de Control Constitucional, luego entonces estos Tribunales analizarán si en la especie, se han violado o no las garantías individuales que consagra la Constitución Federal.

7. Acercar las autoridades de Control Constitucional que conozcan del juicio de amparo que se considere viola las garantías contempladas en los artículos 16 materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, pues es el caso que en el Estado de México, solo existen Juzgados de Distrito en Toluca, Naucalpan de Juárez y Nezahualcoyotl.

8. Evitar ver a personas que se tengan que trasladar grandes distancias, perdiendo más de tres horas en el traslado, para presentar una demanda de amparo, cuando dicha demanda la pueden presentar en las Salas Penales ya sean unitarias o

Colegiadas, los que a la postre se traduce en prontitud en la impartición de Justicia.

9. La reducción de juicios de amparo que se ventilan ante los juzgados de Distrito, y de esta forma poder cumplir con la prontitud de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

10. La igualdad de aptitudes legales respecto a los Juzgados de Distrito y los Tribunales Superiores del órgano que violenta las garantías individuales, para conocer del amparo indirecto, y de esta forma evitar que la administración de justicia se convierte en lugar de una solución un problema para los gobernados.

11. Dar mayor énfasis por parte de los profesionistas encargados de la impartición de la materia de amparo indirecto, respecto de la forma de tramitación del juicio de amparo por vía jurisdicción concurrente y de esta forma aprovechar esta posibilidad otorgada por Nuestra Constitución Federal, y asimismo fomentar la confianza que debe de existir entre los Tribunales Federales y del Fuero Común.

12. Descentralizar o crear Salas en materia Penal, en aquellos lugares en que de igual forma se encuentran ubicados Juzgados de Distrito, para que el abogado postulante, pueda promover el juicio de amparo indirecto, vía jurisdicción concurrente, lo anterior, para una pronta y expedita administración de justicia.

BIBLIOGRAFIA

- Arteaga Nava. Elisur, *Tratado de derecho Constitucional*, México, Oxford. 2001.
- Arellano García. Carlos, *El juicio de Amparo*, México, Ángel. 1998.
- Azuela. Mariano, "El amparo y sus reformas", *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Porrúa, 1961.
- Briceño Sierra, Humberto, *El Amparo Mexicano*, 2ª Edición, Trillas, México, 1972.
- Burgoa Orihuela. Ignacio, *El juicio de amparo*, Ed. México, Porrúa, 2000.
- Burgoa Orihuela. Ignacio, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1980.
- Chávez Castillo. Raúl, *programa del Juicio de Amparo*.
- a
- Del Castillo del Valle. Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. 1995.

- Del Castillo del Valle. Alberto, *Practica Forense de Amparo*, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. 1995.
- Del Castillo del Valle. Alberto, *Primer Curso de Amparo*, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. 2004.
- Fix-Zamudio. Hector, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- Espinosa Barragán, Manuel, *Juicio de amparo*, Oxford, México, 2000.
- Espinosa Barragán. Manuel, *Juicio de Amparo*, 2ª Edición, Porrúa, México, 1998.
- González Cossio. Arturo. *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1998.
- Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1997.
- Hernández, Octavio A., *Curso de Amparo Instituciones fundamentales*, 2ª edición, Porrúa, México, 1993.
- Noriega Cantu. Alfonso, *“Lecciones de Amparo”*, México, Porrúa, 1975.

- Ovalle Favela. José, “El poder Judicial de las Entidades Federativas”, *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*, México, UNAM, 1982.
- Tena Ramírez. Felipe, “Fisonomía del Amparo en materia administrativa, *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Porrúa, 1961.
- Tena Ramírez. Felipe, “*Derecho Constitucional*, 20ª Edición, México, Porrúa, 1984.
- V. Castro. Juventino, *Garantías y Amparo*, 4ª ed. México, Porrúa, 1983.
- Vergara Tejada. José Moisés, *Practica Forense en materia de Amparo, Doctrina, modelos y Jurisprudencia*, México, Ángel. 2000.
- Tena Ramírez. Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ª edición, Porrúa, 1984.

LEGISLACIÓN

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Diario Oficial de la Federación.

Código Penal para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

DISCOS ÓPTICOS.

IUS 2007